

Franqueo
concertado

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN
para dentro y fuera de la capital

Un año..... 12 pesetas
Un semestre... 6 »
Un trimestre... 3 »

Se suscribe en Soria, en la Intervención de fondos de la Diputación, siendo el pago adelantado.



ADVERTENCIAS

1.^a No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno de la provincia.

2.^a Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios según Reales órdenes de 3 Abril 1881 y 9 Enero 1892.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM 35.

Comisión provincial reguladora del mercado de trigo

No habiéndose recibido en esta Comisión provincial, el estado duplicado acreditativo de los ingresos habidos en las Juntas locales de tenedores de trigos que se detallan en relación inserta a continuación, correspondiente al mes de Enero, por el 0'25 por 100 del importe de las compras intervenidas, en unión del resguardo correspondiente como justificante de haber remitido a esta entidad el total de la cantidad percibida por el concepto expresado; en cumplimiento de lo que se dispone en el párrafo 2.º del artículo 24 del decreto del Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio de 15 de Septiembre de 1932, he acordado requerir por medio de esta circular a los Sres. Presidentes de las Juntas locales referidas, para que sin excusa ni pretexto alguno, cumplan con el servicio interesado, y significarles que caso de no hacerlo, les impondré la multa de *quinientas* pesetas, con la que desde luego quedan conminados, sanción que estoy dispuesto a exigir con todo rigor y de modo inexorable.

Las Juntas locales que por no haber intervenido venta alguna en el mes expuesto, no hubiesen recaudado cantidad de numerario por el también expresado concepto, lo participarán a esta Comisión con toda urgencia.

Soria 15 de Febrero de 1933.

El Gobernador interino,
LUIS LLORENTE.

224

Relación que se cita.

Abanco, Abión, Agreda, Aguaviva de la Ve-

ga, Aldealpozo, Aldealafuente, Aldealices, Almarza, Almenar de Soria, Andaluz, Arcos de Jalón, Aguilar de Montuenga, Alcoba de Torre, Almazul, Ambrona, Arancón, Atauta, Baraona, Borigas de Perales, Borjabad, Brias, Buimanco, Barcones, Boós, Camparañón, Cañamaque, Carbonera de Frentes, Cardejón, Castilfrío de la Sierra, Carabantes, Cerbón, Ciria, Cirujales del Río, Cortos, Cubo de la Solana, Castillejo de Robledo, Carrascosa de Arriba, Cihuela, Coscurita, Espeja de San Marcelino, Fraguas (Las), Frechilla, Fuentepinilla, Fresno de Caracena, Fuencaliente de Medina, Fuentegelmes, Fuente-larbol, Gallinero, Golmayo, Garray, Hoz de Abajo, Hoz de Arriba, Hinojosa del Campo, Iruecha, Ituero, Jodra de Cardos, Laina, Licerias, Magaña, Mazarovel, Matalebreras, Matanza de Soria, Majan, Miño de Medina, Momblona, Montejo de Licerias, Muro de Agreda, Navalcaballo, Narros, Nepas, Nolay, Noviales, Olvega, Osma, Paones, Portillo de Soria, Puebla de Eca, Pinilla del Campo, Quiñonería, Quintanas Rubias de Arriba, Rejas de San Esteban, Revilla de Calatañazor, Reznos, Rioseco de Soria, Rebollo de Duero, San Andres de Soria, Santa Maria de las Hoyas, So-maen, Soria, San Pedro Manrique, Sauquillo de Boñices, Serón de Nágima, Soliedra, Tardajos, Tardelcuende, Torreblacos, Tajahuerce, Taran-cueña, Ucero, Utrilla, Valdanzo, Valdelagua, Valdeuarras, Vea, Velilla de los Ajos, Velilla de la Sierra, Ventosa de la Sierra, Viana de Duero, Villares de Soria, Vozmediano, Valdegeña, Valderrodilla, Valderroman, Velamazán y Zayas de Torre.

CIRCULAR NÚM. 36.

Comisión provincial reguladora del mercado del trigo

No habiéndose dado cumplimiento por las Juntas locales de tenedores de trigo que se detallan en relación que al pié de esta circular se inserta, al servicio que en los párrafos 1.º y 2.º del artículo 13 del decreto del Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio de 15 de Septiembre último, no obstante haber transcurrido con exceso el término designado para ello; he acordado requerir a los Sres. Presidentes de las Juntas locales mencionadas, para que sin excusa ni pretexto alguno, cumplan *inmediatamente* cuanto se dispone por la disposición citada, remitiendo a esta Comisión provincial relación sucinta de las operaciones de compra-venta en que hayan intervenido durante el mes de Enero, especificando las operaciones de compra-venta que se hayan registrado, la cuantía de las mismas, precio de cada una, nombre del vendedor y nombre y domicilio del comprador, totalizando al final de la relación el número de quintales métricos, importe de las ventas, así como el valor de todas ellas.

Del cumplimiento del expresado servicio haré responsable al Secretario de la Junta local respectiva, y caso de que en el plazo máximo de cinco días a partir del en que se publique esta circular en el *Boletín oficial*, no se haya cumplido, será impuesta al expresado funcionario la multa de 500 pesetas, con la que desde luego queda conminado.

En el caso de que alguna Junta local no haya intervenido durante el mes de Enero en operación alguna de compra-venta de trigo, deberá asimismo manifestarlo a esta Comisión provincial.

Soria 15 de Febrero de 1933.

223 El Gobernador interino,
LUIS LLORENTE.

Relación que se cita

Abanco, Abión, Agreda, Aguaviva de la Vega, Aldealpozo, Aldealafuente, Aldealices, Almarza, Almenar de Soria, Andaluz, Arcos de Jalón, Baraona, Bocigas de Perales, Borjabad,

Brias, Buimanco, Camparañón, Cañamaque, Carbonera de Frentes, Cardejón, Castilfrío de la Sierra, Carabantes, Cerbón, Ciria, Cirujales del Río, Cortos, Cubo de la Solana, Espeja de San Marcelino, Fraguas (Las), Frechilla, Fuentepinilla, Gallinero, Golmayo, Hoz de Abajo, Hoz de Arriba, Iruecha, Laina, Licerias, Magaña, Marazovel, Matalebreras, Matanza de Soria, Mazatorón, Navalcaballo, Narros, Nolay, Noviales, Olvega, Osma, Paones, Portillo de Soria, Puebla de Eca, Quiñonería, Rejas de San Esteban, Revilla de Calatañazor, Reznos, Rioseco de Soria, San Andrés de Soria, Santa María de las Hoyas, Somaén, Soria, Tardajos, Tardelcuende, Torreblacos, Ucerro, Valdanzo, Valdelagua, Valdenarros, Veá, Velilla de los Ajos, Velilla de la Sierra, Ventosa de la Sierra, Viana de Duero, Los Villares de Soria, Vozmediano y Zayas de Torre.

CIRCULAR NÚM. 37.

Con esta fecha, y en uso de las facultades que me están conferidas, he acordado conceder a la Alcaldía de Vinuesa, la correspondiente autorización para que en el expresado término se coloquen cebos envenenados y se den batidas generales, a fin de exterminar los animales dañinos que merodean por el mismo; siempre que se observe cuanto disponen los artículos 41 y 42 de la vigente ley de Caza y demás disposiciones legales, y se anuncie con la debida antelación el día en que comienzan las operaciones de envenenamiento y los sitios en que se realizan.

Soria 15 de Febrero de 1933.

222 El Gobernador interino,
LUIS LLORENTE.

CIRCULAR NÚM. 38.

Relación de las concesiones mineras cuyos propietarios, según certificación que remite a este Gobierno civil la Administración de Rentas públicas de la provincia, han dejado de satisfacer el cánón de superficie correspondiente al año de 1932 y que por ministerio de la ley deben ser declaradas caducadas y franco y registrables los terrenos comprendidos por las mismas.

Núm. del expediente...	Nombre de la mina	Clase de mineral	Término en que radica	Núm. de hectáreas.....	Nombre del propietario	Canon pendiente de pago Pesetas
398	La Muedraña	Hulla.....	La Muedra.....	12	D. Pedro Sanz Benito.....	62 40
738	Pilar.....	Hierro.....	Noviercás.....	174	Sinforiano de Marco ...	1.357 20

Lo que se publica en este periódico oficial, en cumplimiento de lo dispuesto en el Real decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de 21 de Enero de 1928, a fin de que los concesionarios de las minas relacionadas que estimen impropia la declaración de caducidad, insten la rehabilitación de las mismas ante el Ilmo. señor Delegado de Hacienda de la provincia, dentro del plazo de 30 días, a contar desde el siguiente a la publicación de este anuncio; advirtiendo, que transcurrido dicho plazo sin que lo hubieren efectuado, se declararán aquéllas canceladas definitivamente.

Soria 16 de Febrero de 1933.

El Gobernador interino,
LUIS LLORENTE.

230

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

DECRETO

La ejecución de los trabajos realizados o que se realicen en virtud de lo establecido en el decreto de 5 de Noviembre de 1932, debe ser sometida a las normas y procedimientos vigentes en la confección del Censo electoral, si bien parece prudente, por la limitación del número de casos, reducir los plazos que para los diferentes períodos de trabajo establece el decreto de 26 de Enero de 1932.

En virtud de lo expuesto, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta de su Presidente,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Las listas de los Censos electorales comprobados por la Dirección general del Instituto Geográfico, Catastral y de Estadística, en virtud de lo dispuesto en el decreto de 5 de Noviembre de 1932, serán expuestas al público, por el Ayuntamiento respectivo, en los sitios de costumbre, de sol a sol, durante diez días, para que los vecinos de los municipios reclamen contra ellas.

Durante dichos días se presentarán las reclamaciones, debidamente documentadas, ante el Secretario del Ayuntamiento, quien las remitirá informadas en el plazo de tres días al Jefe provincial de Estadística, el que resolverá dentro de los cuatro días siguientes.

Las mencionadas resoluciones serán publicadas en el *Boletín oficial* para conocimiento del Ayuntamiento interesado, el que a su vez las notificará inmediatamente a los reclamantes, que podrán impugnarlas en el plazo de tres días, contados a partir del de la notificación, ante el Tribunal provincial de lo contencioso-administrati-

vo. Dicho Tribunal resolverá en plazo que no podrá exceder de cinco días.

Una vez que sean definitivas las listas se remitirán al Presidente de la Diputación provincial respectiva, para su inmediata impresión.

Dado en Madrid a diez y ocho de Febrero de mil novecientos treinta y tres.—NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.—El Presidente del Consejo de Ministros, MANUEL AZAÑA.

(Gaceta del día 19 de Febrero.)

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

DECRETO

De acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del Ministro de Obras públicas,

Vengo en aprobar el adjunto reglamento para la ejecución de la ley de 18 de Julio de 1932, sobre creación y funcionamiento de las Juntas de Detasas.

Dado en Madrid a dos de Febrero de mil novecientos treinta y tres.—NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.—El Ministro de Obras públicas, INDALECIO PRIETO TUERO.

REGLAMENTO

para la ejecución de la ley de 18 de Julio de 1932 sobre creación y funcionamiento de las Juntas de Detasas

CAPITULO PRIMERO

DE LA CONSTITUCIÓN, COMPOSICIÓN Y JURISDICCIÓN DE LAS JUNTAS

Artículo 1.º En cada capital de provincia se crea una Junta denominada de Detasas que tendrá como funciones, las siguientes:

1.º Suministrar gratuitamente a los usuarios los informes que soliciten respecto a las tarifas que deban aplicarse a sus transportes y cuyos datos tendrán únicamente carácter informativo.

2.º Actuar como órgano de conciliación entre las Empresas de Ferrocarriles y los usuarios del mismo, tanto en las reclamaciones por cobro indebido de portes y gastos accesorios, como en las demás acciones emanadas del contrato de transporte por ferrocarril.

Los usuarios y las Empresas estarán obligados a comparecer ante dichas Juntas como trámite previo al ejercicio judicial de las citadas acciones.

Art. 2.º El Ministerio de Obras públicas a solicitud de las Cámaras de Comercio en cuya demarcación resida un Interventor del Estado en los ferrocarriles previo informe de la Compañía a la que interese directamente, creará en las po-

blaciones en que aquéllas existan, Juntas de Detasas si la intensidad del tráfico lo aconseja.

También podrán establecerse Juntas de Detasas en otras poblaciones residencia de Cámaras de Comercio, si se justificase suficientemente su necesidad.

Igualmente cuando la práctica demuestre que por la importancia del tráfico de la demarcación que corresponda a una Junta de Detasas, encuentra obstáculo para su normal funcionamiento, podrá el Ministerio de Obras públicas subdividir la Junta en tantas Secciones como se considere preciso.

Cada Sección se constituirá en igual forma que la indicada para las Juntas.

Cuando las circunstancias lo exigieran a juicio del Ministerio de Obras públicas y previa petición de la Junta respectiva, podrá crearse como aneja a la misma una oficina de rectificación de portes, a la que se destinarán uno o varios Interventores del Estado en la explotación de ferrocarriles.

Art. 3.º Las Juntas estarán formadas por un Interventor del Estado que tendrá funciones de Presidente y Secretario, un representante de las Compañías de ferrocarriles que cuenten con líneas establecidas dentro de la demarcación de que se trate, y un delegado de la respectiva Cámara de Comercio.

El Interventor del Estado lo nombrará el Ministerio de Obras públicas, pudiendo aquél ejercer además de la Presidencia de las Juntas otras funciones propias de su cargo, el representante de la Cámara de Comercio lo elegirá ésta dentro de los miembros de su Junta directiva y el representante de las Compañías será designado libremente por éstas, previamente puestas de acuerdo cuando hayan de ser dos o más a las que afecte la designación, pudiendo este representante seguir vinculado a otras obligaciones como agente ferroviario.

Cada representante podrá tener un suplente cuya designación será hecha al mismo tiempo que la del efectivo, para substituir a éste en los casos de ausencia o enfermedad.

Las Juntas serán asesoradas en aquellos asuntos en que lo estimen necesario, por la Abogacía del Estado correspondiente, para lo cual el Presidente lo solicitará de la misma directamente y por oficio.

Art. 4.º Las Juntas de Detasas serán competentes y tendrán jurisdicción en asuntos que se refieran a cobro indebido, únicamente cuando se trate de expediciones cuyos portes se hubiesen pagado en estaciones enclavadas dentro de la respectiva demarcación.

Cuando se trate de las demás acciones emanadas del contrato de transporte, distinta del cobro de portes, así como de suministrar los informes que se indican en el artículo primero, podrán intervenir en todos los asuntos que se refieran a expediciones que tengan su procedencia o destino en estaciones enclavadas dentro de la correspondiente demarcación.

Art. 5.º El Interventor-Presidente, una vez recibido su nombramiento, oficiará inmediatamente, tanto a las Compañías de ferrocarriles, como a la Cámara de Comercio respectiva, para que en el término de quince días designen su representante y le notifiquen esta designación, y él a su vez dará cuenta a la Dirección general de Ferrocarriles y citará a los representantes para que la Junta se constituya en el plazo de otros diez días.

Art. 6.º Las Juntas de Detasas tendrán su domicilio indistintamente, ya en los locales designados a los Interventores del Estado en la explotación de ferrocarriles en los edificios de las estaciones, ya en los locales de las Cámaras de Comercio, según la Junta acuerde, teniendo en cuenta las circunstancias especiales que concurren en cada uno.

Art. 7.º Las Compañías de ferrocarriles, en aquellas provincias o demarcaciones donde tengan líneas en explotación, están obligadas a fijar un domicilio en cada población en que se constituya una Junta de Detasa, y a tener en él su representante legal. Esta representación legal podrá recaer en las mismas personas que representen a las Empresas en las Juntas de Detasa.

Art. 8.º Para la más fácil tramitación y resolución de las reclamaciones, no podrán los reclamantes acumular diversas remesas en una sola reclamación.

Únicamente se consentirá que en una misma reclamación se incluyan varias partidas cuando, habiendo sido pagados los portes de todas ellas por el mismo interesado, tengan iguales procedencia y destino y se hallen constituidas por mercancías análogas, a las cuales se apliquen idénticos precios de transporte.

Al ser presentada cada reclamación en la Junta, será registrada, dándole un número de orden, y se entregará al interesado un volante con el número asignado a la reclamación, el cual volante le servirá de recibo. La reclamación deberá hacerse por triplicado.

En aquellas expediciones cuyos portes se hubiesen pagado a la llegada, el reclamante deberá presentar el correspondiente recibo de portes.

Art. 9.º Las Juntas de Detasas, utilizando dos de los ejemplares de la reclamación, darán tras-

lado de ésta a los representantes de la Compañía interesada y de la Cámara de Comercio, para que la estudien durante un plazo de diez días, y señalarán dentro de los cinco días siguientes al trascurso de esos diez, el acto en que ambas partes habrán de comparecer.

Las Compañías, así como los usuarios o sus representantes, pondrán a disposición de las Juntas todos los documentos y antecedentes relativos a la reclamación que las mismas consideren precisos para su mejor ilustración.

Art. 10. Podrán comparecer ante los Juntas de Detasas, el remitente, el consignatario o el viajero directamente interesado, o bien otras personas o entidades en su nombre, autorizadas por escrito.

En la celebración del acto conciliatorio, tanto el reclamante como las Compañías, podrán estar asesorados por otras personas.

La no comparecencia de cualquiera de las partes dará lugar a la suspensión del acto y a nueva citación, para que se celebre en un plazo máximo de cinco días. Si en la segunda citación se diese la misma falta de comparecencia, la Junta fallará a base de la prueba documental aportada.

En el acto de conciliación, la Junta admitirá todas las pruebas que se presenten y élla estime pertinentes, intentando, después de examinarlas, la avenencia entre los litigantes.

Cuando las pruebas no puedan practicarse en el mismo acto, o a juicio de la Junta, y para mejor proveer, sea necesario ampliación o comprobación de éllas, se acordará la suspensión, señalándose para la continuación del acto día y hora, pero sin rebasar el plazo estrictamente indispensable para la práctica de las pruebas pedidas.

Art. 11. Lograda la avenencia, se extenderá el acta, cuya certificación, para todos los efectos legales, tendrá el carácter de ejecutiva, según preceptúa el art. 2.º de la ley.

El Presidente-Secretario de la Junta comunicará al representante legal de la Compañía en la población donde radique aquélla, el acuerdo recaído. La Compañía interesada ordenará el pago de la cantidad que resulte a favor del reclamante, comunicándoselo a éste y a la Junta. Este pago se realizará en la estación en la cual se hubieran satisfecho los portes de la remesa objeto de la reclamación, dentro de los diez días siguientes a la notificación del acuerdo.

Si alguna de las partes se negare a cumplir lo convenido, la Junta, a instancia de la otra parte, oficiará con los antecedentes necesarios al Juzgado correspondiente, para que se cumpla el convenio por el procedimiento señalado para la ejecu-

ción de sentencias en la ley de Enjuiciamiento civil.

Art. 12. Si en el acto conciliatorio no se llegase a un acuerdo, se hará constar así en el acta a que se refiere el artículo anterior, en la que se consignarán obligatoriamente el informe de la Junta y los votos particulares, si los hubiere, acerca de la tarifa aplicable a la expedición de que se trate, o de la solución que proceda si se trata de una reclamación que no sea relativa a cobro de lo indebido.

Art. 13. El procedimiento para la presentación de peticiones o informes de consultas a las Juntas de Detasas, será el mismo señalado anteriormente, en cuanto a las normas generales.

El examen de dichas peticiones se hará en el más breve plazo posible, acordándose el informe que se haya de emitir. Para ello, y en caso de disconformidad, se someterá a votación, considerándose voto de calidad el del Presidente.

Los informes acordados se comunicarán por escrito a los interesados, haciéndose constar si es por unanimidad o por mayoría de votos el acuerdo. Las peticiones de informe habrán de ir reintegradas en la forma que previene la ley del Timbre.

Art. 14. Para poder acudir ante los Juzgados y Tribunales de Justicia, ejercitando las acciones derivadas del contrato de transporte por ferrocarril, será requisito indispensable que se acompañe certificación expedida por la Junta de Detasas, del acta que acredite que no hubo avenencia entre los litigantes.

El emplazamiento y demás diligencias judiciales hasta la sentencia y su ejecución, se practicarán ante el representante de la Compañía en el lugar donde radique el Juzgado o Tribunal, o en la capital de la provincia respectiva.

Los términos y plazo judiciales no podrán ser prorrogados en ningún caso, bajo la más estricta responsabilidad del funcionario que provea o actúe.

Art. 15. Las acciones emanadas del contrato de transporte por ferrocarril, incluso las que naciendo de él se refieran al cobro de lo indebido, prescriben al año de entregados los efectos, o de de la fecha en que debieron entregarse.

Art. 16. La prescripción de un año, establecida para las acciones dimanantes del contrato de transporte, y entre ellas las relativas al cobro de lo indebido, se interrumpirá por el hecho de la reclamación ante la Compañía respectiva y ante la Junta de Detasas.

No se interrumpirá la prescripción por el tiempo transcurrido durante la tramitación en la Junta de Detasas, si el reclamante dejó de

comparecer ante élla para la celebraci6n del acto conciliatorio.

Art. 17. Los informes que emitan las Juntas de Detasas respecto a la tarifa aplicable en los asuntos sometidos a su competencia sobre cobro de lo indebido derivados del contrato de transporte por ferrocarril, tendrán el valor de presunciones *juris tantum*, y como tales, serán apreciados por los Juzgados y Tribunales al dictar sus fallos cuando aquel informe se haya emitido por unanimidad o mayoría.

Art. 18. Las Comisariás del Estado en las Compañías de ferrocarriles vendrán obligadas a expedir cuantas certificaciones sobre hechos o documentos de su competencia o archivo les pidan las Juntas de Detasas.

Asimismo las Juntas de Detasas podrán dirigirse en solicitud de informes a Centros o entidades oficiales de todas clases cuando lo estimen indispensable para su actuaci6n.

Con el fin de facilitar la labor encomendada a las Juntas de Detasas, se las dotará de colecciones de tarifas, circulares y demás disposiciones o elementos que sean necesarios, para lo cual las Compañías y las Comisariás del Estado, así como la Direcci6n general de Ferrocarriles, remitirán a aquéllas los ejemplares correspondientes.

Art. 19. Correrá a cargo de las Compañías ferroviarias el suministro de impresos y todo el material de oficina que les sea necesario a las Juntas de Detasas, así como el sostenimiento de personal auxiliar que fuese indispensable.

Artículo transitorio. Pasarán a conocimiento de las Juntas de Detasas:

a) Las demandas judiciales entabladas con anterioridad a la promulgaci6n de esta ley en las que no haya recaído sentencia.

b) Las reclamaciones hechas a las Compañías antes del 27 de Febrero de 1932—fecha en que fué publicado en la *Gaceta de Madrid* el decreto autorizando al Ministro de Obras públicas para presentar a las Cortes el proyecto de ley creando las Juntas de Detasas—, siempre que se aporte prueba escrita de su existencia.

En los casos en que con arreglo a lo dispuesto en los apartados a) y b) deban intervenir las Juntas de Detasas, los interesados no podrán acudir a la vía judicial ni continuarla si la acci6n se halla entablada, interin las Juntas de Detasas no den por conclusa su actuaci6n con el informe que se acceda o desestime la reclamaci6n presentada o declare su incompetencia para entender en la misma.

Los trámites judiciales de las demandas en curso al publicarse el presente reglamento, se

considerarán simplemente interrumpidos desde que se solicite que pase a informe de las Juntas hasta que aporte certificaci6n negativa de conciliaci6n ante los Juzgados, sin que se tenga que plantear de nuevo la demanda en éstos ni retrotraer el procedimiento.

Serán competentes para entender en las demandas judiciales en curso, únicamente las Juntas de Detasas del territorio en que esté enclavado el Juzgado en que radiquen los autos, sin que por raz6n de un régimen distinto en materia de acumulaci6n de acciones o por raz6n de la competencia atribuida a dichas Juntas, puedan desglosarse las acciones ejercitadas.

Para las acciones recaídas antes de la publicaci6n de este reglamento, el plazo de prescripci6n señalado en el artículo 6.º de la ley se entenderá interrumpido desde el 26 de Febrero de 1932 en que fué prohibida la admisi6n de demandas ejercitando acciones derivadas del contrato de transporte hasta la fecha de dicha promulgaci6n.

Madrid, 2 de Febrero de 1933.—Aprobado por el Excmo. Sr. Presidente de la Repúbrica.—El Ministro de Obras públicas, Indalecio Prieto Tuero.

(Gaceta del día 3 de Febrero.)

DIRECCI6N GENERAL DEL INSTITUTO DE REFORMA AGRARIA

Habiéndose formulado numerosas consultas al Instituto de Reforma Agraria por los Registradores de la Propiedad sobre la admisibilidad de las declaraciones de fincas presentadas por los propietarios conforme a la base 7.ª de la ley de 15 de Septiembre de 1932, cuando no contienen los datos exigidos por la orden de 30 de Diciembre de 1932, o cuando expresamente se manifieste en ellas no hallarse incluidas las fincas relacionadas en ninguno de los apartados de la base quinta de ley,

Esta Direcci6n se ha servido resolver, con carácter general, lo siguiente:

1.º Los Registradores de la Propiedad rechazarán de plano y devolverán a los presentantes las declaraciones en las que se alegue que las fincas comprendidas en las mismas no se hallan incluidas en ninguno de los apartados de la base 5.º de la ley de Reforma Agraria, como asimismo aquellas otras en las que no se especifique el apartado de la referida base en que se estime incluidas las fincas relacionadas; sin que la presentaci6n de dichas declaraciones surta efecto de ninguna clase.

2.º Si por algún Registrador de la Propiedad

se hubiese admitido alguna declaración en las condiciones expresadas en el apartado anterior procederá, en cuanto lo advierta, a devolver al interesado la declaración, absteniéndose de practicar su asiento en el libro especial de inventario.

3.º Cuando se presenten declaraciones de fincas incluidas en la base quinta, que sean defectuosas por omisión de alguno de los datos preceptuados en los apartados A) al E) ambos inclusive, del número 1.º de la orden de esta Dirección general de 30 de Diciembre de 1932, los Registradores requerirán al presentante, si advirtiesen el defecto en el momento de la presentación, o al interesado, si lo advirtiesen despues, para que en el término de diez días lo subsane; bajo apercibimiento de que no surtirán efecto las declaraciones cuando sus omisiones o defectos imposibiliten la práctica de los asientos correspondientes en el libro especial de inventario.

Madrid, 13 de Febrero de 1933.—El Director general, Ramón Feced.—Señores Registradores de la Propiedad.

(Gaceta del día 15 de Febrero.)

CUERPO DE TELEGRAFOS

Centro provincial de Soria—Estación de Arcos de Jalón—Anuncio

Por acuerdo del Ilmo. Sr. Director general de Telecomunicación de fecha 4 del actual, se anuncia concurso de propietarios para el arrendamiento de un local con destino a estación telegráfica en Arcos de Jalón, fijando las condiciones siguientes:

Tiempo cinco años, prorrogable por la tácita por tiempo indefinido, hasta que cualquiera de las partes contratantes formule el desahucio, precisamente con tres meses de anticipación, plazo ampliable hasta otros tres si la Administración lo considerase necesario para el completo desalojo del local; precio máximo de 700 pesetas anuales, pagaderas por trimestres vencidos y demás condiciones generales establecidas en la circular de 29 de Enero, inserta en el *Boletín oficial* núm. 296, de fecha 9 de Febrero de 1920, con opción a utilizar el tejado del edificio para el amarre de los hilos telegráficos o telefónicos que sea necesario llevar a las oficinas, siendo de cuenta de la Administración los gastos que estas obras ocasionen. El plazo para la admisión de ofertas será de veinte días, a contar desde la publicación del anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, en la estación telegráfica de Arcos de Jalón.

El edificio debe ser céntrico, de buena orien-

tación y dotado de locales con luz directa para la sala de aparatos, sala de público, cuarto de ordenanzas, pila y archivos, así como casa para el Jefe.

Soria 16 de Febrero de 1933.—El Delegado Jefe del Centro, Aurelio Bourgeal. 227

REQUISITORIAS

Santiago Marquina Jiménez, hijo de Alejandro y de Cristina, natural de Fuentes de Agreda, provincia de Soria, vecindado en Fuentes de Agreda, provincia de Soria, Juzgado de primera instancia de Agreda, de 21 años de edad, soltero, de profesión estudiante, cuyas señas personales son desconocidas, contra el que se instruye expediente por haber faltado a concentración, comparecerá en el término de treinta días ante el señor Juez instructor del Regimiento de Infantería número 22, D. Jesús de Ledesma Gracián, de guarnición en esta plaza de Zaragoza.

Zaragoza 11 de Febrero de 1933.—El Capitán Juez, Jesús de Ledesma. 227

Juzgados de primera instancia

BURGO DE OSMA

D. Francisco Palanco Romero, Juez de primera instancia de esta villa y su partido,

Hago saber: Que en expediente de ejecución de lo convenido en acto de conciliación, celebrado con arreglo a la legislación de trabajo, entre partes, de la una como demandantes, Santos Gonzalo Cámara, Pedro Bañeros Gil, Mateo Puebla Martinez, Felipe Gil Elvira, Agustin Gil Elvira, Severiano Gil Elvira, Máximo Llorente Andaluz, Fortunato Sanz del Val, Bernardo Rojas García, Adrián Antón del Val, Benito Martínez López, Ignacio Berzosa Gil, Adolfo Ruperez Romero, Angel Martinez Linuesa, Victoriano Sebastián Puerta, Modesto Sebastián Puerta y Manuel Crespo Martinez, y de la otra, como demandado, D. Gerardo Gil Elvira, vecino de esta villa, sobre reclamación de 21.898'85 pesetas, intereses y costas; tengo acordado por proveído de ayer, sacar a pública subasta, sin sujeción a tipo, los bienes embargados siguientes:

Un motor, marca Deville, accionado por gasolina, de cuatro caballos de fuerza, tasado en 1.200 pesetas; una prensa hidráulica para meter bandajes, en 3.000 id.; una bomba con su carro y mangueras, en 460 id.; dos cámaras de automóviles, en 80 id.; catorce hojas de sierra, en 10 id.; cuatro faros, dos nuevos y dos usados, en

170 id.; diecinueve pistones de varios coches, usados, en 30 id.; catorce pistones de biela usados, en 6 id.; cuatro cepillos, en 20 id.; una junta de culata de Ford, nueva, en 7 id.; una bocina, en 40 id.; un depósito de agua, nuevo, en 40 id.; un carter de aluminio de caja de cambio, de U. S. A., en 16 id.; dos válvulas nuevas, en 8 id.; cinco bloques usados en 60 id.; cincuenta y dos segmentos de varias medidas, usados, en 2 id.; cuatro mangueras de diferentes medidas, en 2 id.; un piñón intermediario, nuevo, de U. S. A., en 22 id.; tres id. satélites, en 9 id.; quinientos tornillos de diferentes medidas, en 100 id.; un soporte ballesta de Ford, nuevo, en una id.; tres cojinetes nuevos, de U. S. A., en 8 id.; cinco casquillos de bronce, nuevos, en 6 id.; cuatro varillas nuevas de freno, en 12 id.; un cuchillo de soporte, en 6 id.; dos discos de rueda, uno viejo y otro nuevo, en 70 id.; una corona completa y sinfin usado; en 30 id.; un radiador usado, en 50 id.; una cruceta con su cárter nueva, en 40 id.; veintinueve rodamientos, 14 nuevos y 15 usados, en 250 id.; dos tornillos para golpes de Ford, en 10 id.; cuatro cazoletas usadas, en 0'75 id.; dos boquillas de acetileno de calde, en 0'30 id.; tres tapones de radiador, en 3 id.; ocho dados de cruceta, nuevos, en 8 id.; dos palancas de U. S. A. y eje, en 16 id.; un sinfin con corona, usado, en 70 id.; un cable de Ford, en 0,75 id.; bocina usada, en 5 id.; un bote con arandelas, en 6 id.; una caja de hierro con tornillos usados, en 4 id.; setenta tuercas de diferentes medidas, en 8 id., y ocho abrazaderas, en 12 id.

Tres bulones de ballesta, tasados en 6 pesetas; quince limas viejas, en 15 id.; dos mordazas, en 6 id.; dos radiadores usados, en 20 id.; una cubierta de 30 por 4'50 usada, en 25 id., cuatro metros de tubo de cobre de 8 milímetros, en 8 id.; dos manivelas de gato nuevas, en 12 id.; un latón de chapa galvanizada, en 12 id.; diez cámaras de diferentes tamaños, en 125 id.; un montón de chatarra de unos 500 kilos, en 400 id.; unos 300 kilos de acero, en 155 id.; unos 18 kilos de bronce, dos barras y una corona, en 29 id.

Habiéndose señalado para el acto del remate el día 23 del actual y hora de las once de su mañana en la audiencia de este Juzgado; advirtiéndose que los bienes se encuentran en poder del depositario D. Dionisio Gonzalo Sanz, vecino de esta villa; que para tomar parte en la subasta deberán los postores consignar en la mesa del Juzgado el 10 por 100 del tipo de tasación y exhibir la cédula personal.

Dado en la villa de Burgo de Osma a 17 de

Febrero de 1933.—Francisco Palanco.—D. S. O.,
Juan Romero.

COLEGIO OFICIAL DEL SECRETARIADO LOCAL DE SORIA

Se hace saber se halla abierto el pago de padrones de automóviles y carruajes de lujo en la Delegación de Hacienda, correspondiente al año 1931. Ahora se están formando las nóminas por padrones de industrial.

Soria 16 de Febrero de 1933.—El Presidente,
José Cacho.

Anuncios particulares

ACOTAMIENTO.—Macario Garcia, Agustin Lozano, León Calonge, Laureano Bargas, Fidel Delso, Roman del Hoyo, Bonifacio Calonge, Feliciano Dominguez, Francisco Perez, Maximo Ciriano, Raimundo Dominguez, Semiliano Dominguez, Pedro Delso, Petronila Lozano, Valeriano Laseca, Patricio Ruiz, Domingo Dominguez, Romualda Garcia, José Calonge, Fulgencio Delso, Santiago del Hoyo, Elias Calonge, Eustaquio Calonge, Pablo Ciriano, Telesforo Millan, Bonifacio Dominguez, Leandro Millan, Evaristo Millan, Marcos Millan, Jose Ortega, Andres Uriel, Francisco Millan, Pedro Calavia, Ursula Calavia, Segundo Felipe, Manuel Fernandez, Isabel Ciriano, Gabino Garcia, Manuel Calonge, Florentino Lozano, Domingo Calonge, Valentin Martinez, Cipriano Calonge, todos propietarios del monte de este termino de Jaray, los cuales acotan desde esta fecha, para los aprovechamientos de caza, todas las suertes o lotes del monte de su propiedad que poseen en este término municipal, cuyo predio de monte linda por Norte, monte de Pini-lla y Noviercas; Sur, monte de Cardejón; Este, monte de Noviercas, y al Oeste, heredades particulares.

Los contraventores seran castigados con arreglo a las leyes vigentes.

Jaray 18 de Febrero de 1933.